

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 1100140030492017-00826-01**

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de agosto de 2021 que decretó el desistimiento tácito de la demanda conforme al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.*

*La parte demandada por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición en subsidio apelación, al considerar que desde el 6 de abril de 2018 se solicitó el emplazamiento de la sociedad Arcotecho S.A.S., sin que el estrado se hubiere pronunciado al respecto. Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.*

*El juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, recalcando que contrario a lo narrado por el recurrente, en providencia de 18 de enero de 2019 se atendió el requerimiento de la parte demandante frente al emplazamiento de Arcotecho Colombia S.A.S., ordenando aquel e imponiendo la carga a la parte demandante frente a la publicación de aquel en los diarios referidos en la providencia. Colige el estrado que desde la fecha de la providencia en comento y la recurrida transcurrió un término superior al del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, se mantuvo la decisión censurada concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.*

**CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Es oportuno memorar que el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.*

*Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 2 de mayo de 2019, tuvo lugar la última actuación, que fue notificada el 3 de ese mismo mes y año por estado. En dicha oportunidad, se tuvo en cuenta la notificación del curador ad litem que representa al extremo indeterminado y se instó a la parte demandante para que continúe el emplazamiento de la sociedad demandada, permaneciendo en la secretaría el expediente sin movimiento alguno, por lo que el término de un año a que hace referencia la norma citada vencería el 3 de mayo de 2020.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto último pasado por alto el a quo.*

*Por tanto, como dicha Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.*

*Así las cosas, como en el presente asunto, la última actuación se notificó el 3 de mayo de 2019, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezaría a correr desde el 1º de agosto de 2020 y vencería el 3º de mayo de 2020, sin embargo teniendo en cuenta de un lado que esta última fecha coincide con un día inhábil y de otro, que los términos para el desistimiento tácito se reanudaron a partir del 2 de agosto de 2020, es claro que el término referido, se extendió hasta el el 21 de septiembre de 2020, sin que se hubiese realizado actuación alguna por parte del accionante.*

*Sin embargo, debe anticiparse que la orden censurada será revocada como pasa a exponerse. La parte demandante se duele que el estrado tenía a su cargo resolver sobre el emplazamiento de la demandada referida; dicha afirmación carece de sustento conforme a la realidad que demuestra el expediente, pues tal como lo expuso el a quo al desatar el remedio horizontal, desde el 18 de enero de 2019 se*

ordenó el emplazamiento en comento y se impuso a la parte demandante la carga de realizar la publicación de que trata el artículo 108 en los diarios El Tiempo, El Espectador o La República.

Si bien, el demandado debía cumplir dicha carga desde el 18 de enero de 2019, lo cual se le recordó en la última providencia proferida -3 de mayo de 2019-, lo cierto es que, a la fecha de reanudado el conteo del término del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso sin que hubiere finiquitado aquel, ya estaba vigente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 -4 de junio de 2020-, por lo que se puede colegir que el emplazamiento debía ser adelantado por el juzgado.

Así las cosas, al existir una carga pendiente a cargo del estrado no luce acorde a los principios constitucionales y legales (artículos 2º a 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 1º a 9º de la Ley 270 de 1996) el acto de haber terminado por desistimiento tácito las presentes diligencias, razones suficientes para revocar la providencia objeto de censura, debiendo el a quo proferir la decisión o actuación que corresponda respecto del emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **42** hoy **20** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270f00a7a45a5adf7c55ad6c72b88c5e2e3794ad7e6073e2a81e1e47695c33e2**  
Documento generado en 19/04/2022 04:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**